

3. En esa misma fecha, 28 de marzo de 2022, el CTBG remitió la reclamación a la Directora Gerente del Servicio Cántabro de Salud al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El día 9 de mayo se recibe escrito de alegaciones del Servicio Cántabro de Salud, en el que se señala lo siguiente:

«[...]

Primera. - A fecha de la resolución de 28 de febrero de 2022, el informe de situación del Servicio de Transporte Sanitario de Cantabria se encontraba aún en proceso de elaboración. Así, concurría la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública contemplada en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, con el fin de no privar a la interesada del acceso a la información, se optó por no inadmitir la solicitud y reflejar los apartados del informe ya elaborados que daban respuesta a lo solicitado por [REDACTED]. En este sentido, la Dirección Gerencia de Atención Primaria elaboró un informe ad hoc, cuya copia se adjunta y cuyo contenido fue transcrito en la resolución de la Directora Gerente del Servicio Cántabro de Salud de 28 de febrero de 2022.

Segunda.- A la vista de la reclamación presentada por [REDACTED] y teniendo en cuenta que ya ha concluido la elaboración del informe de situación del Servicio de Transporte Sanitario de Cantabria, el 4 de mayo de 2022, el Servicio Cántabro de Salud remite dicho informe a la interesada.

[...].»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Entrando en el fondo de la cuestión, el objeto de la presente reclamación se circunscribe a la obtención del « *último informe de situación del Servicio de Transporte sanitario* ».

De lo manifestado por el Servicio Cántabro de Salud en su escrito de alegaciones se desprende que, a la fecha de la resolución de 28 de febrero de 2022 —notificada transcurrido el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG—, dicho Servicio facilitó a la solicitante la información de la que disponía, información que ha sido completada en fecha 4 de mayo de 2022 mediante la puesta a disposición del informe de situación del Servicio de Transporte Sanitario de Cantabria.

En atención a lo expuesto, este Consejo considera que, con la información aportada en fase de alegaciones, el Servicio Cántabro de Salud ha dado respuesta a la solicitud de información, máxime cuando, preguntada la reclamante en fecha 12 de mayo de 2022 sobre su conformidad con la información suministrada, no ha manifestado su disconformidad con la misma.

No obstante, para aquellos casos en los que la información se concede, si bien fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el CTBG mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiese sido facilitar la información

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

directamente al solicitante en el plazo legalmente fijado de un mes desde que la administración recibiese la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1⁷ de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR POR MOTIVOS FORMALES** la reclamación presentada, por entender que se han incumplido los plazos fijados en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>